



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE RECURSOS AGRARIOS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

FEGA 30 años

Tipo	Circular de Coordinación
Asunto	Criterios para la aplicación de penalizaciones por condicionalidad reforzada
Unidad	Subdirección General Sectores Especiales
Número	3/2025
Vigencia	Año 2025 y siguientes
Sustituye o modifica	38/2024



Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025



ADVERTENCIA PRELIMINAR

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada, así como la aplicación armonizada de la misma. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Aunque la presente Circular ha sido elaborada y revisada cuidadosamente, queda sujeto todo el contenido de la misma a la cláusula “salvo error y/u omisión” por lo que no podrá ser invocada para justificar aplicaciones erróneas de normas u omisiones de actuación que resultasen ser pertinentes.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025



ÍNDICE

1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
2.1	Aspectos generales	2
2.2	Beneficiarios del sector vitivinícola	3
2.3	Beneficiarios de Desarrollo Rural.....	3
3	DEFINICIONES	4
4	APLICACIÓN Y CÁLCULO DE PENALIZACIONES	5
4.1	Cesión de tierras agrícolas	6
4.2	Penalización inferior o igual a 100 euros	6
4.3	Causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales	6
4.4	Evaluación de incumplimientos.....	7
4.4.1	Gravedad, alcance, persistencia	7
4.4.2	Correspondencia entre evaluación y porcentaje de reducción	8
4.4.3	Porcentaje de reducción. Norma general	9
4.4.4	Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos constatados sin consecuencias o consecuencias insignificantes	9
4.4.5	Porcentaje de reducción en caso de incumplimiento no intencionado	10
4.4.6	Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos no intencionados con consecuencias graves.....	10
4.4.7	Porcentaje de reducción en caso de persistencia o reiteración de un incumplimiento.....	10
4.4.8	Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos intencionados	11
4.5	Cálculo de las reducciones por múltiples incumplimientos en el mismo año natural	11
4.6	Tablas resumen de porcentajes de reducción	12
4.7	Importes resultantes de las penalizaciones	13
5	RECUPERACIÓN DE IMPORTES	14
	ANEXO I. NORMATIVA DE APLICACIÓN	15
	ANEXO II. VALORACIÓN DE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES	17
	ANEXO III. VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN	25
	ANEXO IV. DECLARACIÓN TIPO DE AUSENCIA Y CONFLICTO DE INTERESES	49



1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El título III, capítulo I, sección 2 del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013, establece la inclusión en el Plan Estratégico de un sistema de condicionalidad mediante el cual se incorporen en la PAC normas en materia de clima, medio ambiente (incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas), salud pública y fitosanidad, y bienestar animal.

Las obligaciones de condicionalidad serán los Requisitos Legales de Gestión (RLG) según el Derecho de la Unión y las normas relativas a las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) establecidas en el plan estratégico de la PAC de España.

El capítulo IV del título IV del Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 1306/2013, establece el sistema de control y penalizaciones en relación con la condicionalidad.

El Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las BCAM.

El Reglamento Delegado (UE) nº 2022/1172 de la Comisión de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad.

Asimismo, el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI), establece un marco común para la aplicación de los sistemas de control y aplicación de penalizaciones, y por otro lado desarrolla cada una de las obligaciones de las 10 BCAMs incluidas en el Plan Estratégico de la PAC de España.

1



2 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1 Aspectos generales

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, el Fondo Español de Garantía Agraria Organismo Autónomo (FEGA O.A.) como organismo de coordinación de los organismos pagadores que gestionan las ayudas agrícolas en las diferentes comunidades autónomas, y en colaboración con las mismas, elabora la presente circular.

Con objeto de garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, así como la igualdad de tratamiento entre los solicitantes de las ayudas que se citan en este apartado, esta circular trata de marcar unos criterios mínimos para que las actuaciones de los organismos pagadores, en el ejercicio de sus competencias, se realicen de forma coordinada, habiéndose consensuado el contenido de la misma con las comunidades autónomas.

En todo caso y dado que la circular establece directrices orientativas sobre penalizaciones, por tratarse cuestiones que pueden afectar a los derechos e intereses legítimos de los administrados, las comunidades autónomas deberán atenerse a su tipificación normativa, en los casos en que la normativa comunitaria precise de desarrollo, y a la tramitación del procedimiento correspondiente. En los casos en que se establezcan penalizaciones, cualquiera que sea el ámbito de estas (normativa comunitaria, nacional o autonómica) se atenderá a lo que disponga la legislación respecto a tipificación y procedimiento pertinente.

Así, la presente circular establece:

1. Los requisitos de los RLG y las normas en materia de BCAM, y
2. los criterios mínimos para la aplicación armonizada de las penalizaciones, así como la posible calificación del nivel de penalización, según la gravedad, alcance, persistencia, así como la reiteración e intencionalidad.

Será de aplicación según el artículo 83 del Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, a las personas beneficiarias de ayudas que reciban:

1. pagos directos en virtud del título III, capítulo II del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. pagos anuales por superficies y animales en virtud de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo.
3. pagos directos de las ayudas incluidas en el anexo I del POSEI con arreglo al capítulo IV del Reglamento (UE) nº 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones



ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo.

Para su correcta aplicación se deben tener en cuenta las excepciones y particularidades contempladas por las comunidades autónomas al trasponer a sus propias normativas el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

2.2 Beneficiarios del sector vitivinícola

Las especificidades en la aplicación de las penalizaciones en el caso de los beneficiarios del sector vitivinícola serán consecuencia de lo dispuesto a este respecto, en la circular de coordinación del Plan Nacional de Controles de condicionalidad reforzada.

2.3 Beneficiarios de Desarrollo Rural

Del mismo modo que en el apartado anterior, las especificidades en la aplicación de las penalizaciones en el caso de los beneficiarios de desarrollo rural serán consecuencia de lo dispuesto a este respecto, en la circular de coordinación del Plan Nacional de Controles de condicionalidad reforzada.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

3

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



3 DEFINICIONES

A los efectos de la presente circular, serán de aplicación las definiciones que figuran en el apartado 3 de la circular relativa al Plan Nacional de Controles de condicionalidad reforzada.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

4

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



4 APLICACIÓN Y CÁLCULO DE PENALIZACIONES

Según el artículo 84 del Reglamento nº (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, se aplicarán penalizaciones a aquellas personas beneficiarias de ayudas, cuya explotación es superior a las 10 hectáreas de superficie agraria declarada, que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las obligaciones de la condicionalidad reforzada. Estas penalizaciones solo se aplicarán cuando el incumplimiento se deba a una acción u omisión directamente imputable a la persona beneficiaria de las ayudas de que se trate y cuando una de las siguientes condiciones, o ambas, se cumplan:

- que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agrícola de la persona beneficiaria de las ayudas;
- que el incumplimiento afecte a la explotación según se define ésta en el artículo 3, punto 2, del Reglamento nº (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo o a otras superficies gestionadas por la persona beneficiaria de las ayudas y situadas dentro del territorio del mismo Estado miembro.

En lo que respecta a las superficies forestales, estas penalizaciones no se aplicarán cuando no se soliciten ayudas por la superficie (forestal) en cuestión de conformidad con los artículos 70 y 71 del Reglamento nº (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo.

En virtud del artículo 85 del Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, las penalizaciones se aplicarán mediante la reducción o exclusión del importe total de los pagos concedidos o por conceder a los beneficiarios, respecto de las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las penalizaciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

A los efectos del cálculo de dichas penalizaciones se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia, la reiteración y la intencionalidad del incumplimiento constatado.

La penalización solo se impondrá si se detecta un incumplimiento en el plazo de tres años naturales consecutivos contados desde el año en que se produjera el incumplimiento, este inclusive.

Cuando el mismo incumplimiento se produzca de forma continuada a lo largo de varios años naturales, se aplicará una penalización por cada año natural en el que se haya producido el incumplimiento.

Cuando, en el año natural de constatación, la persona beneficiaria de las ayudas no presente una solicitud de ayuda o la penalización supere el importe total de los pagos concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas en



relación con las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural de constatación, la penalización se recuperará conforme al artículo 14.6 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

En caso de detectarse irregularidades en los casos indicados en los apartados 2.2 y 2.3 de esta circular, la comunidad autónoma aplicará las normas sobre cálculo y aplicación de penalizaciones establecidas en el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, que seguirá siendo aplicable según establece el artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) nº 2022/1172 de la Comisión, a las solicitudes de ayuda para pagos directos presentadas antes del 1 de enero de 2023, las solicitudes de pago presentadas en relación con las medidas de ayuda aplicadas en el marco del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y al sistema de control y las penalizaciones de condicionalidad tradicional.

Las reducciones a los perceptores de ayudas, tanto del primer como segundo pilar, por incumplimiento de la condicionalidad reforzada, se aplicarán tanto a la parte de los pagos financiada por el FEAGA, en su caso, o Feader como a la parte financiada por el estado y por las comunidades autónomas.

4.1 Cesión de tierras agrícolas

En los casos en que las tierras agrícolas, o una explotación agrícola, o parte de ellas, sean objeto de cesión mediante cualquier negocio jurídico válido en Derecho durante el año natural o los años de que se trate, la penalización correspondiente a los incumplimientos detectados se aplicará al cedente cuando se pueda determinar fehacientemente que es el causante del incumplimiento. En el caso de ser el cesionario el causante, éste será el que asuma la penalización. No obstante, si no es posible determinar fehacientemente el causante, la penalización se repartirá al 50% entre cedente y cesionario.

4.2 Penalización inferior o igual a 100 euros

Según el artículo 84.2.b) del Reglamento nº (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, se podrá decidir no aplicar una penalización a la persona beneficiaria de las ayudas por año natural cuando el importe de la penalización sea inferior o igual a 100 euros. No obstante, se informará a la persona beneficiaria de las ayudas del incumplimiento constatado y de la obligación de adoptar medidas correctoras para el futuro. Si en un control posterior se detectase que no se han adoptado las medidas correctoras, se tendrá en cuenta a efectos de la reincidencia o persistencia de este en posteriores campañas.

4.3 Causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales

No se impondrán penalizaciones si el incumplimiento se debe a los supuestos en los que el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor o

16



circunstancias excepcionales o se deba a una orden de una autoridad pública. En particular en los siguientes casos:

- catástrofe natural grave o fenómeno meteorológico grave que afecten seriamente a la explotación; si afecta seriamente a una zona claramente determinada, la comunidad autónoma de que se trate podrá considerar toda la zona como zona seriamente afectada por la catástrofe o el fenómeno;
- destrucción accidental de los locales de la explotación destinados al ganado;
- epizootia, brote de enfermedad vegetal o presencia de una plaga de vegetales que afecte a una parte o a la totalidad del ganado o de los cultivos de la persona beneficiaria de las ayudas;
- expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud;
- fallecimiento de la persona beneficiaria de las ayudas;
- incapacidad laboral de larga duración de la persona beneficiaria de las ayudas.

4.4 Evaluación de incumplimientos

Los incumplimientos se considerarán constatados si se detectan a raíz de controles realizados o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente o, en su caso, del organismo pagador por cualquier otro medio.

4.4.1 Gravedad, alcance, persistencia

La gravedad de un incumplimiento dependerá, en particular, de la importancia de sus consecuencias, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma en cuestión.

El alcance de un incumplimiento se constatará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación.

La persistencia de un incumplimiento dependerá, en particular, del tiempo que duren las repercusiones o de la posibilidad de poner fin a estas con medios aceptables.

Con el fin de asegurar una aplicación homogénea en todo el territorio nacional, se establecen los siguientes niveles para cada uno de los parámetros gravedad, alcance y persistencia de un incumplimiento:

- a) Gravedad. Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:



- A: Leve
- B: Grave
- C: Muy grave

b) Alcance. Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

- A: Sólo explotación
- B: Repercusiones fuera de la explotación

c) Persistencia. Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la persistencia de los incumplimientos según los siguientes niveles:

- A: Si no existen efectos o duran menos de un año
- B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año
- C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)

Para cada requisito/norma incumplido, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles antes establecidos para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

Para la calificación de los incumplimientos de los requisitos y normas, se establecen en los anexos Anexo II y Anexo III de la presente Circular, que representan directrices orientativas sobre los niveles de la gravedad, alcance y persistencia de estos.

Teniendo en cuenta que la evaluación de los incumplimientos determina la penalización en forma de reducción o exclusión de los pagos correspondientes a una determinada persona beneficiaria de las ayudas, aunque dichas directrices hayan sido consensuadas con las comunidades autónomas, estas deberán proceder a su calificación normativa, por tratarse de normativa comunitaria y nacional que precisa desarrollo y no tener la Circular fundamento jurídico-normativo suficiente.

4.4.2 Correspondencia entre evaluación y porcentaje de reducción

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	% REDUCCIÓN incumplimientos no intencionados
A	A	A	1 %
A	B	A	
A	A	B	
A	B	B	
B	A	A	
B	B	A	
			3 %



B	A	B	5 %
B	B	B	
A	A	C	
A	B	C	
B	A	C	
B	B	C	
C	A	A	
C	B	A	
C	A	B	
C	B	B	
C	A	C	
C	B	C	

4.4.3 Porcentaje de reducción. Norma general

La reducción ascenderá por norma general al 3 % del importe total de los pagos concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas, respecto de las solicitudes de ayuda que la persona beneficiaria de las ayudas haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

4.4.4 Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos constatados sin consecuencias o consecuencias insignificantes

Cuando un incumplimiento constatado no tenga consecuencias o estas sean insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito de que se trate y no se imponga ninguna penalización, el incumplimiento no se tendrá en cuenta a efectos de determinar la reiteración o persistencia de este, si bien se comunicará a los interesados.

Las comunidades autónomas establecerán un mecanismo de concienciación para garantizar que las personas beneficiarias de ayudas estén informadas de los incumplimientos detectados y de las posibles medidas correctoras que deban adoptarse. Dicho mecanismo también incluirá los servicios específicos de asesoramiento a las explotaciones contemplados en el artículo 15 del Reglamento nº (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, en los que la participación podrá ser obligatoria para las personas beneficiarias de ayudas de que se trate.

Se podría establecer una lista con los incumplimientos no intencionados que se considera que no tienen consecuencias o con consecuencias, pero insignificantes. En principio esta relación de requisitos/normas podría establecerse tras revisar los requisitos/normas a los que corresponda una valoración 1 %, es decir, de entre aquellos cuya evaluación sea AAA.



4.4.5 Porcentaje de reducción en caso de incumplimiento no intencionado

En caso de incumplimientos no intencionados constatados, el organismo pagador podrá decidir reducir el porcentaje establecido hasta el 1 %, sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente.

Cuando un Estado miembro utilice el sistema de monitorización de superficies para detectar casos de incumplimiento, la reducción que se impondrá por incumplimientos no intencionados constatados podrá ser inferior al 1 % siendo al menos el 0,5% del importe total resultante de los pagos y la ayuda.

4.4.6 Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos no intencionados con consecuencias graves

Cuando un incumplimiento no intencionado constatado tenga graves consecuencias para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión (los clasificados con un 5 % de penalización) o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal, el organismo pagador podrá decidir aumentar el porcentaje de penalización hasta el 10 %, sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente.

Se podría considerar que a los siguientes incumplimientos les correspondería una reducción del 10 % por tener graves consecuencias o riesgos para la salud humana y animal.

- Los requisitos 10.14, 10.15, 10.16, y 11.5 del ámbito de Bienestar Animal, incluidos en el Anexo III.
- Todos los requisitos del ámbito de Salud Pública y Fitosanidad, a los que según la evaluación les corresponda una valoración 5 %.

4.4.7 Porcentaje de reducción en caso de persistencia o reiteración de un incumplimiento

En caso de que persista o se reitere un incumplimiento no intencionado constatado del mismo requisito o norma a lo largo de tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción solo se aplicará si la persona beneficiaria de las ayudas ha sido informada del incumplimiento constatado anterior. Si el mismo incumplimiento persistiera sin motivo justificado por parte de la persona beneficiaria de las ayudas, se considerará un caso de incumplimiento intencionado.

Según el artículo 15.7 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, cuando el mismo incumplimiento persista o se reitere una vez en tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción será, por norma general, del 10% del importe total de los pagos y las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte del beneficiario se considerarán casos de incumplimiento intencionado. El organismo pagador podrá decidir reducir o aumentar el porcentaje establecido sobre la base de la evaluación del



incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente, sin que en ningún caso sea inferior a la primera penalización impuesta.

En el caso de los requisitos relacionados con el mantenimiento de registros, solo se considerará reiteración si se trata de una deficiencia nueva, ya que, en caso contrario, como no es posible la corrección, se habría penalizado por el mismo motivo en años anteriores.

4.4.8 Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos intencionados

El porcentaje de reducción aplicable a un incumplimiento intencionado constatado será de al menos el 15 % del importe total resultante de los pagos y la ayuda indicados en el artículo 15.9 del Real Decreto 1049/2022. Sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente, el organismo pagador podrá decidir aumentar dicho porcentaje hasta el 100 %.

Las autoridades competentes, podrán considerar incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concorra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de estos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley).

No obstante, la relación anterior no es exhaustiva. La comunidad autónoma podrá elaborar una lista de incumplimientos intencionados en la que se incluyan todos los elementos que consideren.

Además, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la comunidad autónoma a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

4.5 Cálculo de las reducciones por múltiples incumplimientos en el mismo año natural

Cuando un incumplimiento constatado de un requisito/norma constituya también un incumplimiento de otro requisito/norma, se considerará que se trata de un único incumplimiento. A los efectos del cálculo de las reducciones, si el



incumplimiento es entre requisito y norma, se considerará incluido en el ámbito del requisito.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado no recurrente, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, la reducción total no excederá de:

- un 5 % del importe total resultante de los pagos y ayudas, siempre que ninguno de los incumplimientos tenga consecuencias graves para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión ni constituya un riesgo directo para la salud pública o animal, o
- un 10 % del importe total resultante de los pagos y ayudas, cuando al menos un incumplimiento tenga graves consecuencias para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado recurrente constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 20 % del importe total resultante de los pagos y ayudas.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento intencionado constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100 % del importe total resultante de los pagos y ayudas.

Cuando, en el mismo año natural, se hayan producido diversos casos de incumplimientos no intencionados, recurrentes y/o intencionados, se sumarán los porcentajes de reducción resultantes, según proceda. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100 % del importe total resultante de los pagos y ayudas.

4.6 Tablas resumen de porcentajes de reducción

TIPO DE PENALIZACIÓN	CARACTERÍSTICAS	
INCUMPLIMIENTO NO INTENCIONADO CONSTATADO (MENORES O SIN CONSECUENCIAS GRAVES)	1 %	Necesario informar (no se tiene en cuenta a efectos de reiteración), pudiendo ser 0 %.
INCUMPLIMIENTO NO INTENCIONADO CONSTATADO	3 %	Posible reducción hasta el 1 % o hasta el 0,5 % si hay monitorización
INCUMPLIMIENTO NO INTENCIONADO CONSTATADO (CONSECUENCIAS GRAVES)	> 3 %	Posible incremento hasta el 10 %
INCUMPLIMIENTO NO INTENCIONADO RECURRENTE/PERSISTENTE	≥ 10 %	Necesario informar para penalizar. Posible reducción en función del GAP, pero en ningún caso será inferior a la primera penalización impuesta.
INCUMPLIMIENTO INTENCIONADO CONSTATADO	≥ 15 %	Posible incremento hasta el 100 %



VARIOS INCUMPLIMIENTOS MISMO AÑO NATURAL	CARACTERÍSTICAS
NO INTENCIONADO NO RECURRENTE	% individual y sumar no exceder del 5 % si ningún incumplimiento tiene consecuencias graves ni riesgo para la salud, o del 10 % en caso de que al menos uno tenga consecuencias graves o riesgo para la salud
NO INTENCIONADO RECURRENTE	% individual, sumar, no exceder del 20 %
INTENCIONADO	% individual, sumar, no exceder del 100 %
NO INTENCIONADO, RECURRENTE E INTENCIONADO	aplicación de los apartados anteriores, sumar, no exceder del 100 %

4.7 Importes resultantes de las penalizaciones

Tal y como se establece en el artículo 14.7 del Real Decreto 1049/2022, las comunidades autónomas podrán ingresar en sus respectivas Haciendas el 25 % de los importes resultantes de las reducciones y exclusiones, realizadas en el ámbito de la condicionalidad reforzada.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

13

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.








5 RECUPERACIÓN DE IMPORTES

Cuando los controles de condicionalidad reforzada no puedan finalizarse antes de que el beneficiario interesado reciba los pagos y las primas anuales, el importe que deba ser abonado por el beneficiario como consecuencia de una penalización se recuperará mediante compensación o pagos indebidos de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 30/2022.

Emitido por: AC Administración Pública

LA PRESIDENTA,
Firmado electrónicamente por
María José Hernández Mendoza

DESTINO:

-  Secretaría General, Subdirecciones Generales del FEGA O.A., División Auditoría Interna y Evaluación e Intervención Delegada en el Organismo
-  Directores Generales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concernidos
-  Directores Generales de los Órganos de Gestión de las comunidades autónomas
-  Presidentes y Directores de Organismos Pagadores de las comunidades autónomas
-  Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales)

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

14

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo I. **NORMATIVA DE APLICACIÓN**

- 1) Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013.
- 2) Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 1306/2013.
- 3) Reglamento Delegado nº (UE) 1172/2022 de la Comisión de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad reforzada.

Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad reforzada.
- 5) Reglamento Delegado (UE) nº 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).
- 6) Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.
- 7) Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el



establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.

- 8) Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).
- 9) Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.
- 10) Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.
- 11) Real Decreto 202/2024, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

16

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo II. VALORACIÓN DE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
BCAM 1: Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.			
B 1.1. Por no haber reconvertido las superficies que pasaron de pasto permanente a otros usos, habiéndose producido una reducción de la proporción anual de pastos permanentes igual o superior al 5% en relación con la proporción de referencia.	C	A	B
BCAM 2: Protección de humedales y turberas. No se podrá realizar desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC.			
B 2.1. Por haber drenado turberas o humedales y/o haber llevado a cabo la quema o extracción de turba de estas.	B	B	C
B 2.2. Por convertir en tierra de cultivo las superficies situadas sobre humedales y turberas, incluidas las de pastos permanentes y de cultivos permanentes.	C	B	B
B 2.3. Por labrar los pastos permanentes situados en los humedales y turberas y no estar justificado como labor de mantenimiento.	B	A	A
B 2.4. Por haber realizado labores diferentes a las superficiales en las tierras de cultivo situadas sobre humedales, sin ser una superficie que se destine en la campaña agrícola en cuestión al cultivo tradicional del arroz (arrozales).	B	A	A
B 2.5. Por superar la carga ganadera máxima de 1 UGM/ha habiéndose mantenido una actividad agrícola ligada al pastoreo (para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola).	B	A	A
BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.			
B 3.1. Por quemar rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos en todo el ámbito nacional, y no haberse autorizado por razones fitosanitarias, por la autoridad competente, en cuyo caso habría estado condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.	B Con carácter general C Zona de influencia forestal sin autorización de Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de rastrojo B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

17

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>B 3.2. Por no cumplir con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.</p>	<p>A Pequeñas y microexplotaciones agrarias que han realizado quemas de residuos con autorización, incumpliendo el condicionado (quema fuera de hora etc.). B Pequeñas y microexplotaciones agrarias que han realizado quemas de residuos sin autorización. C Resto de explotaciones agrarias que han realizado quemas de residuos sin autorización o pequeñas y microexplotaciones agrarias con abandono de fuego activo o que provocan incendio.</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de residuos vegetales B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p>	<p style="text-align: center;">A</p>
<p>BCAM 4. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos. Las obligaciones de esta BCAM no afectarán a las pequeñas acequias de riego u otras infraestructuras similares.</p>			
<p>B 4.1. Por no haber creado franjas de protección de al menos 5 metros de ancho, a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estuvieran situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas fueran paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera. O en su defecto, por no respetar esta franja la anchura mínima superior que puede ser exigible o bien por lo dispuesto en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE para zonas vulnerables por contaminación por nitratos u otra normativa de obligada aplicación), o bien por lo recogido en la etiqueta de los productos fitosanitarios y/o en su autorización, en el caso de que exista una limitación mayor. Porque a pesar de que sea una zona con canales de riego, la anchura mínima de la franja de protección no es conforme a lo ajustado por la comunidad autónoma y/o es inferior a 1 metro. Por haber producción agrícola en la franja de protección, y no ser un cultivo leñoso que ya estuviera implantado antes de que la persona beneficiaria tuviera obligación de cumplir la norma, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes. Por no mantener en la franja una cubierta vegetal ser sembrada o espontánea, y/o no poder distinguirse de la tierra agrícola contigua, y/o por haberse realizado pastoreo o siega sobre la misma.</p>	<p>A Existe franja de protección (sin cubierta vegetal y/o con producción agrícola, o no guarda la anchura establecida en algunas zonas puntuales) B Existe franja de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida en general C No existe franja de protección</p>	<p style="text-align: center;">A</p>	<p>A Canales de riego fuera de Red Natura 2000 B Cuando afecta a cursos de agua o a embalses, lagos y lagunas fuera de Red Natura 2000 C En Red Natura 2000</p>

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

18



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>B 4.2. Por haber aplicado fertilizantes y/o fitosanitarios en las franjas de protección.</p> <p>O, en su defecto, por haber realizado labores superficiales de mantenimiento, sin que éstas estuvieran debidamente justificadas con objeto de evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituían un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes, y/o por haber realizado tratamientos para el control de plagas, sin autorización previa de la comunidad autónoma por razones fitosanitarias, en cuyo caso, deberían haber sido determinadas por ésta las condiciones en las que se hubiera tenido que llevar a cabo dicho control.</p>	B	B	<p>B Con carácter general</p> <p>C Los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad</p>
<p>BCAM 5. Gestión mínima de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.</p>			
<p>B 5.1. Por haber labrado en la dirección de la máxima pendiente, en superficies destinadas a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, siendo la pendiente media mayor o igual al 10% no estando la pendiente real del recinto, compensada mediante terrazas o bancales, o estando compensada, por haber realizado labores que han afectado a su estructura, ni tratarse tampoco, en caso de que el labrado se realice en una parcela de cultivos herbáceos o leñosos con superficie igual o inferior a una hectárea, ni ser una parcela de cultivos leñosos irregular o alargada cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente es inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela</p> <p>O, en su defecto, por haber realizado labores en dirección de la máxima pendiente sin cumplir con alguna de las siguientes excepciones en las que está permitido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ser plantaciones de cultivos leñosos, que estaban implantadas antes del 1 de enero del 2023, y cuyo marco de plantación, sistema de riego o sistema de conducción no permita labrar transversalmente a la dirección de la máxima pendiente, disponiendo de la autorización individualizada previa, concedida excepcionalmente, y debidamente justificada, por la autoridad competente, que 	<p>B Pendiente $\geq 10\%$</p> <p>C Zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A En general (aumento del riesgo de erosión eólica o hídrica)</p> <p>B Existen parcelas adyacentes de otras explotaciones afectadas por fenómenos de erosión hídrica debidos a este incumplimiento</p>	<p>A En general</p> <p>B Cuando los efectos del incumplimiento no puedan ser subsanables con labores ordinarias</p>

Emitido por: AC Administración Pública

Validación en www.sede.trega.gob.es
 Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
 Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>podrá ser utilizada en campañas sucesivas, por no existir otra alternativa y no conllevar riesgo de erosión.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ser superficies de viñedo, y que se haya concedido por parte de la autoridad competente la correspondiente autorización colectiva, en la cual esté incluida dicha explotación, teniéndose conocimiento de manera fehaciente de que en la zona en cuestión no es posible labrar transversalmente a la dirección de la máxima pendiente. Pudiendo además en estas superficies permitirse la práctica del aserpiado y el intercepas en las superficies de viñedo. - Contar con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma por suponer el hecho de labrar transversalmente un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios. 			
BCAM 6: Cobertura mínima de suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles.			
<p>B 6.1. Cultivos herbáceos de invierno que dejan rastrojo o restos de cosecha, en parcelas en las que no se realiza la práctica del abonado en verde. Por labrar el suelo con volteo y/o labores profundas, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra, o bien, entre las fechas que hayan adaptado las comunidades autónomas en ciertas zonas, debido a sus condiciones climáticas locales, con vistas a mantener durante el mayor período posible una cubierta vegetal, en parcelas agrícolas sembradas con cultivos herbáceos de invierno. O, en su defecto, por no haber mantenido cubierto el suelo permanentemente, salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente.</p>	<p>B Con carácter general C Zona de elevado riesgo de erosión</p>	A	<p>A En general B Zona de elevado riesgo de erosión</p>

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

20

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>B 6.2. Por no haber mantenido, en el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10%, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos,(o el período que haya sido determinado por las autoridades competentes de las comunidades autónomas en función de las condiciones locales, y sin que el mismo sea inferior a cuatro meses consecutivos entre los meses de octubre a marzo), una cubierta vegetal sembrada, espontánea o inerte, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, , cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego haya impedido su establecimiento en la otra dirección, salvo que la pendiente real del recinto estuviera compensada mediante terrazas o banales.</p> <p>O por haberse eliminado dicha cubierta vegetal sin la autorización previa de la comunidad autónoma, en cuyo caso se habría podido incorporar mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.</p> <p>En el caso de las superficies de viñedo, por haberse aplicado la técnica del aserpiado llevando a cabo tras su finalización labores que han impedido el desarrollo de una cubierta vegetal hasta la finalización del periodo de duración de la obligación.</p>	<p>B En general C Zona elevado riesgo erosión</p>	<p>A</p>	<p>A En general B Zona de elevado riesgo de erosión</p>
<p>B 6.3. Por haberse arrancado algún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10%, salvo que,</p> <ul style="list-style-type: none">- El arranque haya tenido lugar en zonas en las que así se establezca, siendo objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. Y que además se hayan respetado las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.- El arranque haya tenido lugar en aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto estuviera compensada mediante terrazas de retención o banales.	<p>B en general C zonas de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A</p>	<p>A Menos del 50% de la superficie del recinto B Mayor o igual al 50% de la superficie del recinto</p>

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

21

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
B 6.4. Tierras de barbecho. Por no haber dejado una cubierta adecuada del suelo, para lo que se podrían haber realizado prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo.	B En general.	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	B
BCAM 7: Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua.			
Práctica 1: Rotación de cultivos. 1. Realizar una rotación anual de al menos el 33% de la superficie de las tierras de cultivo de la explotación. 2. Realizar una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación al menos una vez cada tres años.			
Práctica 2: Diversificación de cultivos, en las tierras de cultivo, en la que: a) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 10 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas, se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el mayoritario suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo. b) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 30 hectáreas, se deben cultivar, al menos, tres cultivos diferentes, sin que el mayoritario suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 95% de la misma.			
B 7.2. Habiendo optado por la práctica 2, por no haberse realizado una diversificación de cultivos en la explotación, teniendo en cuenta el apartado 7.6.8.3.2 de la Circular de Coordinación del Plan nacional de controles de condicionalidad reforzada.	B No se alcanzan los porcentajes establecidos	A	A
B 7.3. Habiendo optado por la práctica 1, por no haberse realizado una rotación de cultivos anual de al menos un 33% de la superficie de las tierras de cultivo de la explotación, teniendo en cuenta el apartado 7.6.8.3.1 de la Circular de Coordinación del Plan nacional de controles de condicionalidad reforzada.	B	A	A
B 7.4. Habiendo optado por la práctica 1, por no haberse realizado una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación al menos una vez cada tres años, teniendo en cuenta el apartado 7.6.8.3.1 de la Circular de Coordinación del Plan nacional de controles de condicionalidad reforzada.	B	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

22

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
BCAM 8: Mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves			
B 8.3. Por haberse efectuado una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, y no contar con autorización expresa de la autoridad competente, para ello, ni tratarse de, (excepción) la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, ni de operaciones de refinado de tierras realizadas en parcelas que se van a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.	A Alteración del elemento B Eliminación del elemento C Alteración o eliminación del elemento y afectación a una zona Red Natura 2000	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje	A Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento del paisaje dañado o no afecta a especies y/o hábitats de interés B Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento del paisaje dañado o afecta a especies y/o hábitats de interés C Se ha eliminado el elemento del paisaje
B 8.4. Por haberse realizado operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados, durante la época de cría y reproducción de las aves, entre los meses de marzo a agosto, pudiendo haber sido modificado este período, de forma justificada por la comunidad autónoma, y no se cuente con la autorización expresa de la autoridad medioambiental.	A Aves no contempladas en B y C B Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas) C Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)	B	A Alteración del hábitat natural de las aves B Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura C Desaparición del hábitat natural de las aves
BCAM 9: Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.			
B 9.1. Por haberse convertido, labrado o efectuado labores en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan las Directivas 92/43/CEE ("Hábitats") o 2009/147/CE ("Aves"), más allá de las necesarias para su mantenimiento.	C	A	B Se han labrado C Se han convertido
B 9.2. Por no haberse reconvertido aquellas superficies en las que el agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en la norma 9.1., o en su defecto, por no haber respetado, si la autoridad competente así lo había determinado, las instrucciones establecidas con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.	C	A	B

Emitido por: AC Administración Pública

Validación en www.sede.trega.gob.es
Firmado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

23



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
BCAM 10: Fertilización sostenible. Se deberá cumplir con las obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.			
B 10.1. Por no estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación, todas las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo deben de estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación.	A Cuaderno de explotación con deficiencias leves. B Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Ausencia de cuaderno de explotación	A	A
B 10.2. Por no contar la explotación, con un plan de abonado para cada unidad de producción de esta, habiendo sido procedente la existencia del mismo.	A No hay plan de abonado para alguna unidad de producción de la explotación B No hay plan de abonado para ninguna unidad de producción de la explotación	A	A
B 10.3. Por no realizar la fertilización mediante la aplicación localizada de purines y/o enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas.	B	B	B

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

24

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



Anexo III. VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN

REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 1: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.			
R 1.1. Por no acreditar, el agricultor, su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas), en superficies que se riegan.	B No se acredita el derecho de uso de agua de riego C No acredita su derecho cuando utilice agua de riego y además el agua de riego proceda de masas de agua subterráneas declaradas con mal estado cuantitativo.	A	A
R 1.2. Por haber sido la persona beneficiaria sancionada en firme en vía administrativa por la administración hidráulica competente por infracción grave o muy grave derivada de no disponer de un sistema de control de los volúmenes de agua efectivamente utilizados conforme a los requisitos establecidos por esta.	B Sanción grave C Sanción muy grave	A	A
R 1.3. Por haber sido la persona beneficiaria sancionada en firme en vía administrativa por la administración hidráulica competente por infracción grave o muy grave derivada de no remitir a la misma por los medios establecidos la información de los volúmenes realmente utilizados.	B Sanción grave C Sanción muy grave	A	A
R 1.4. Por haber realizado vertidos directos y/o indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, sin contar con autorización administrativa de vertido y/o disponer de la misma, pero realizarlo sin cumplir las condiciones de dicha autorización.	C	B	C
R 1.5. Por realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, y no tratarse de ninguna de las situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y o, en caso de ser una de las situaciones contempladas, por no realizarse en las condiciones establecidas.	B En general C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Apilamiento sin infiltración en el terreno B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

25

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 2: Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias. Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, serán objeto de penalización todas las obligaciones establecidas en los programas de actuación en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la comunidad autónoma como zonas vulnerables, y en particular:			
R 2.1. Por no disponer la explotación de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).	A Cuaderno de explotación con deficiencias leves. B Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Ausencia de cuaderno de explotación	A	A
R 2.2. Por realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escurrientías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, y no tratarse de ninguna de las situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto o, en caso de ser una de las situaciones contempladas, por no realizarse condiciones establecidas, o en su defecto, por realizar vertidos directos y/o indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con nitratos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, sin contar con una autorización administrativa de vertido y/o disponer de la misma, pero realizarlo sin cumplir las condiciones de dicha autorización.	B En general C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea o realizar vertidos	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Apilamiento sin infiltración en el terreno B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno o realizar vertidos
R 2.3. Por realizar apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia, que han establecido las comunidades autónomas, dentro del periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo del año siguiente.	B En general C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Apilamiento sin infiltración en el terreno B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

26



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 2.4. Por no disponer, siendo procedente, de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su defecto, por no disponer de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.	A Capacidad insuficiente o sistema de retirada adecuado, pero no aprobado por la autoridad competente B Depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado C Ausencia de depósito o de sistema de retirada	A Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos B Proximidad a curso o masa de agua o los recintos colindantes de otra explotación se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos	A Subsancionable en menos de un año (ganaderos con algún error en la justificación del sistema de retirada sin que ello implique una contaminación por nitratos) B Resto de los casos
R 2.5. Por no respetar los periodos establecidos por las comunidades autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.	B	B	B
R 2.6. Por no respetar las cantidades máximas por hectárea establecidas por la comunidad autónoma para el uso de estiércol y de otros fertilizantes que considerados en el programa de actuación.	B	B	B
R 2.7. Por aplicar fertilizantes sin respetar una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la comunidad autónoma.	B Existe banda de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida C No existe banda de protección	B	B
R 2.8. Por no respetar la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la comunidad autónoma. <i>* Los aspectos incluidos en el programa de actuación de la comunidad autónoma no recogidos en este anexo, deberán ser valorados de acuerdo con los criterios que establezca la comunidad autónoma.</i>	B	A La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada sólo afecta a la explotación B La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada afecta a recintos colindantes de otra explotación	B
RLG 3: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.			
R 3.1. Por no cumplir las limitaciones establecidas en sus planes de gestión en las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).	B	B	B

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

27

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓNFONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 3.2. Por llevar a cabo cambios que implican la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin contar con la correspondiente autorización de la administración siendo ésta preceptiva de acuerdo con el correspondiente plan de gestión.	A Fuera de ZEPA B En ZEPA y afectada una superficie menor del 25% C En ZEPA y afectada una superficie mayor o igual al 25%	A	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave C Desaparición del hábitat natural de algún ave
R 3.3. Por haber levantado edificaciones o en su defecto, por haber llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando siendo ésta preceptiva de acuerdo con el correspondiente plan de gestión.	A Fuera de ZEPA: Edificaciones/modificaciones B En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie menor del 25% C En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie igual o mayor al 25%.	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave C Desaparición del hábitat natural de algún ave
R 3.4. Por depositar, más allá del buen uso necesario, o abandonar envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable, en la explotación de acuerdo con el correspondiente plan de gestión.	A Abandono/depósito de productos B Abandono/depósito de elementos sólidos que puedan ser ingeridos o de sustancias tóxicas C Abandono/depósito de sustancias tóxicas en ZEPA	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Abandono/depósito subsanable y sin infiltración en el terreno B abandono/depósito de sustancias no subsanable e infiltración baja/puntual en el terreno C abandono/depósito de sustancias con elevada infiltración en el terreno
R 3.5. Por roturar lindes sin la autorización de la administración siendo ésta preceptiva de acuerdo con el correspondiente plan de gestión.	A Se ha alterado la linde B Se ha eliminado la linde C Se ha alterado o eliminado la linde y afecta a una zona Red Natura 2000	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde	A Cuando el daño provocado a la linde exige pequeñas labores de reparación o es fácil su recuperación o no afecta a especies y/o hábitats de interés B Cuando el daño provocado a la linde exige labores de reparación complejas o es difícil su recuperación o afecta a especies y/o hábitats de interés C Se ha eliminado la linde
R 3.6. Por incumplir, en relación a los tratamientos agrícolas en período reproductivo de aves, en las Zonas de Especial Protección para las Aves, de acuerdo con el correspondiente plan de gestión..	B	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	B
R 3.7. Por realizarse la recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presentan plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produce la anidación o pernoctación de aves, con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción, en las fechas que hayan establecido las comunidades autónomas.	A Aves no contempladas en B y C B Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas) C Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)	B	A No hay alteración del hábitat natural de las aves B Alteración del hábitat natural de las aves C Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

28



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 4: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.			
R 4.1. Por no cumplir, en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, con lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.)	B En general C Existencia de cebos envenenados, uso ilegal de productos tóxicos y muy tóxicos, existencia de especies exóticas invasoras ya sean animales o vegetales	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación y no hay especies catalogadas en la explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación o hay especies catalogadas en la explotación	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de alguna especie B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de alguna especie C Desaparición del hábitat natural de alguna especie
R 4.2. Por no disponer del correspondiente certificado de no afectación a Red Natura 2000, de la declaración de Impacto Ambiental, y/o de cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos habiéndose realizado en la explotación una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requería el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental. O en su defecto por, a pesar de disponer de toda la documentación requerida, no haber ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.	B No dispone del certificado de no afectación a Red Natura 2000 o no se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental C No dispone de la declaración de impacto ambiental o de Evaluación ambiental Estratégica, o de Autorización Ambiental Integrada	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Sin Impacto ambiental o de fácil subsanación B Impacto de difícil subsanación C Impacto de imposible subsanación
RLG 5: Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.			
R 5.1. Por presentar los productos de la explotación, destinados a ser comercializados como alimentos, signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma, no siendo seguros.	B	A Producto en la explotación en mal estado B Producto fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias)	A
R 5.2. Por estar presentes o suministrar, piensos que no son seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado) en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos.	C	A	B
R 5.3. Por no haber tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, o en su defecto, en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, por no haberlo comunicado a la autoridad competente.	C	B	C

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 5.4. Por no almacenar y manejar las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación, quedando incluida la gestión de cadáveres.	B	B	A
R 5.5. Por no utilizar correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (por utilizar productos no autorizados y/o por no respetar el etiquetado y las recetas).	C	B	C
R 5.6. Por no almacenar adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	A piensos envasados B piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal C piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal cuando éstos sean residuos o sustancias peligrosas	A	A
R 5.7. Por no almacenar y manipular los piensos medicados y los no medicados de forma que se haya reducido el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	B	A	B
R 5.8. Por no disponer de los registros relativos a: - La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal. - La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos. - Registro de tratamientos veterinarios. - Enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal. - Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas. - Animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana. - Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda. - El uso de semillas modificadas genéticamente cuya información debe ser coincidente con lo declarado por el titular de la explotación. - El uso de fitosanitarios y biocidas (cuaderno armonizado MAPA/comunidades autónomas o similar).	A Deficiencias leves en registros B Deficiencias graves en registros o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de su conservación) C Falta de registros	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

30



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>R 5.9. Por no estar las explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, por no estar sometidas al programa de erradicación nacional), O en su defecto, en el caso de las explotaciones que no sean calificadas, por no someterse a los programas nacionales de erradicación, y/o por dar resultados positivos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y/o por no tratar térmicamente la leche. O, en el caso de ovinos y caprinos, por no haber tratado térmicamente la leche, y/o en el caso de ser usada para fabricar quesos, por no respetarse periodos de maduración superiores a 2 meses.</p>	C	B	A
<p>R 5.10. Por no tratar térmicamente la leche, procediendo de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que, a pesar de haber dado negativo en las pruebas oficiales, pertenecen a un rebaño en el que se ha detectado la presencia de la enfermedad.</p>	C	B	A
<p>R 5.11. Por no disponer ni utilizar el productor, un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y/o destinar la leche de los positivos a consumo humano, tratándose de una explotación en la que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración.</p>	C	B	A
<p>R 5.12. Por no estar, los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores, correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.</p>	C	B	A
<p>R 5.13. Por no estar los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada situados y/o construidos de forma que se limite el riesgo de contaminación de la leche.</p>	B	B	A
<p>R 5.14. Por no estar, los lugares destinados al almacenamiento de la leche, protegidos contra las alimañas, por no estar claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y/o por no disponer de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.</p>	B	B	A



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 5.15. Por no ser las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, fáciles de limpiar, de desinfectar y/o por no mantenerse en buen estado. O en su defecto, por no limpiarse dichas superficies tras utilizarse, y/o por no desinfectarlas en caso necesario, o por tratarse de superficies cuyos materiales no son lisos, ni lavables y/o son tóxicos.	B	B	A
R 5.16 Por no realizarse el ordeño a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: - Por no estar los pezones, las ubres y las partes contiguas limpias y sin heridas ni inflamaciones, antes de comenzar el ordeño, - Por no estar claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos. - Por no ordeñarse, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueden transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, por separado. - Por no separar del resto adecuadamente y/o mezclar la leche obtenida de estos animales, y/o por destinarla al consumo humano.	B	B	A
R 5.17. Por no conservar en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y/o por no enfriar la leche inmediatamente a una temperatura no superior a 8º C si es recogida diariamente y no superior a 6º C si la recogida no es diaria, y no tratarse de leche que vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o que, por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, en cuyo caso, no sería necesario cumplir el requisito de temperatura.	B	A	A
R 5.18. Por no mantener los huevos limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol, en las instalaciones del productor.	B	A	A
R 5.19. Por no ser posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	A Deficiencias leves en registros B Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación) C Falta de registro	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24

32

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 5.20. Por no ser posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	A Deficiencias leves en registros B Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación) C Falta de registro	A	A
R 5.21. Por no declarar el agricultor, que en caso de considerar que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informaría al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informaría a las autoridades competentes y colaboraría con ellas.	B	B	A
RLG 6: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE.			
R 6.1. Por administrar a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tienen acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y β -agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.	C	B	C
R 6.2. Por poseer animales a los que se les ha administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y/o por comercializar animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, sin haber transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.	C	B	C
R 6.3. Por disponer de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.	C	B	C
R 6.4. Por no respetar el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne, en el caso de haber administrado productos autorizados.	C	B	C
RLG 7: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.			
R 7.1. Por utilizar productos fitosanitarios no autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA)	C	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	C

Emitido por: AC Administración Pública

Validación en www.sede.itega.gob.es
Firmado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

33

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 7.2. Por no utilizar adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.	B	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Cuando en la ficha no haya días de plazo de seguridad (NP) para el cultivo tratado. B Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea menor o igual a 15 días. C Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea mayor a 15 días o se supere la dosis indicada en la etiqueta.
RLG 8: Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.			
R 8.1. Por no disponer de un Cuaderno de Explotación actualizado, con el registro de tratamientos fitosanitarios.	A Cuaderno de explotación con deficiencias leves. B Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Ausencia de cuaderno de explotación	A	A
R 8.2. Por no haberse adquirido del nivel de capacitación requerido.	A El carné de aplicador de plaguicidas está caducado B Ausencia de carné	A	A
R 8.3. Por no haberse realizado la correspondiente inspección de los equipos de aplicación en uso.	A La inspección de los equipos está caducada B No ha pasado la inspección	A	A
R 8.4. Por no reducirse el uso de plaguicidas o de sus riesgos en zonas específicas.	C	B	A Efectos que duran menos de 1 año. B Efectos que duran más de un año, pero son subsanables. C Efectos no subsanables o los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad.
R 8.5. Por no realizarse la manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y sus restos conforme a la normativa, para no poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente.	B	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	B

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

34



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 9: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Este RLG es aplicable únicamente en explotaciones con terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde			
R 9.1. Por mantener encerrado a algún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, y no haber sido certificado por ningún veterinario que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, o por mantener más de 6 terneros en la explotación, o por no mantener a los animales con su madre para ser amamantados. <i>Nota:</i> <i>No se aplica, y no será objeto de penalización, por tanto, sobre las explotaciones de menos de 6 terneros o de animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.</i>	A No se mantiene en grupo hasta el 10% de los animales B 11-50% C Más del 50%	A	A
R 9.2. Por no mantener a los terneros en recintos para grupos o, en su defecto, no siendo posible lo anterior, por no mantenerlos, de acuerdo con el requisito 9.1., en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva: - Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1. - Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros. - Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m2 (< 150 kg), 1,7 m2 (>= 150 kg i < 220 kg), 1,8 m2 (>= 220 kg).	A Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal B 11-50% C Más del 50%	A	A
R 9.3. Por no inspeccionar a los animales, como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).	A Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales B Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento C Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamientos y padecen sufrimiento de forma que pone en peligro su vida	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

35

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 9.4. Por estar los establos contruidos de tal manera que no todos los terneros pueden tenderse, descansar, levantarse y/o limpiarse de forma segura.	A Los terneros no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse de forma segura. B Si, además, puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones C Si, además, puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida	A	A
R 9.5. Por atar a los terneros y no tratarse de aquellos que están alojados en grupo, en cuyo caso podrían ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche. O en su defecto, en el caso exceptuado, por atar a los terneros de forma que las ataduras les hayan causado heridas, y/o por estar diseñadas de tal forma que puede producirse estrangulación o herida, y/o por no inspeccionar las ataduras periódicamente.	A Se encuentran hasta el 10% de animales atados, sin que sea procedente B Se encuentran más del 10% de animales atados, sin que sea procedente C Hay animales que presentan heridas ocasionadas por las ataduras	A	A
R 9.6. Por utilizar materiales para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto que pueden causar daños o afectar al bienestar de los animales y/o no se pueden limpiar y desinfectar a fondo. O bien, por no limpiar y desinfectar de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y/o por no retirar las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.	A Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales, son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales B Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales C Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte	A	A
R 9.7. Por ser resbaladizos los suelos, por presentar asperezas y/o por no estar adecuadamente drenadas y no ser las áreas para tumbarse los animales confortables.	A Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas o el sistema de drenaje no es correcto, pero no produce lesiones a los terneros B Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas de manera que puede afectar de forma grave al bienestar de los animales produciéndoles lesiones	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24

36

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 9.8. Por no disponer los terneros de menos de dos semanas de lecho.	B	A	A
R 9.9. Por no disponer de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. O bien, por estar los sistemas eléctricos instalados de modo que se existe riesgo de descarga.	A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento. C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada. Las instalaciones eléctricas son muy deficientes pudiendo provocar descargas.	A	A
R 9.10. Por estar los terneros alojados en grupo, no siendo alimentados a voluntad por un sistema automático, y no recibir los al menos, dos raciones diarias de alimento, y/o por no tener cada ternero acceso al alimento al mismo tiempo que los demás.	B Si no cumple este requisito, los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos del comedero C Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte	A	A
R 9.11. Por no tener los terneros de más de dos semanas de edad, acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.	A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales. B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada	A	A
R 9.12. Por no disponer los terneros de agua apta en todo momento cuando haga calor o los terneros estén enfermos.	B Disponen de agua, pero existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada para la salud de los terneros C Cuando no existe agua en el momento de la inspección	A	A
R 9.13. Por no recibir los terneros calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y/o en todo caso por no recibirlo antes de las primeras seis horas de vida.	B	A	A
R 9.14. Por no contener la alimentación de los terneros el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.	C	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

37



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 9.15. Por poner bozal a los terneros.	C	A	A
R 9.16. Por no proporcionar a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, y/o aumentar la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	A Cuando reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido B No reciben aporte diario de fibra C No reciben nunca aporte de fibra y hay alteraciones digestivas y nutricionales	A	A
RLG 10: Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.			
R 10.1. Por atar a las cerdas.	C	A	A
R 10.2. En el caso de cochinitos destetados y cerdos de producción, por no ser la densidad de cría en grupo la adecuada: 0,15 m2 (hasta 10 kg), 0,20 m2 (entre 10-20 kg), 0,30 m2 (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m2 (entre 50-85 kg), 0,65 m2 (entre 85-110 kg), 1,00 m2 (más de 110 kg). O en su defecto, por no construirse los locales de estabulación para los cerdos de forma que: • Los suelos sean lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se hayan diseñado, construido y cuidado de forma que no les causen daño o sufrimiento. • Que sean adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipen con lechos de paja, además de que formen una superficie rígida, plana y estable. • Que los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo • Que los animales puedan descansar y levantarse normalmente. • Que los animales puedan ver otros cerdos, salvo en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, en donde las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.	A Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. Los suelos son resbaladizos y con asperezas, pero no produce lesiones a los cerdos. Los cerdos no pueden verse. B 11-50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones. Los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los cerdos o el lecho no es el adecuado C Más del 50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida	A	A
R 10.3. Por no ser la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo, de al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición, y no tratarse de animales que se crían en grupos de 40 individuos o más, en cuyo caso podría disminuirse la superficie en un 10%. O por no incrementarse la superficie en al menos en un 10%, al tratarse de grupos inferiores a seis individuos.	B	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

38

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓNFONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>R 10.4. Por encontrarse mantenidas las cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, en grupo, y no contar los lados del recinto con al menos 2,8 metros, o por no contar con 2,4 metros siendo los grupos inferiores a seis individuos, o por tener el recinto unas dimensiones insuficientes para que las cerdas puedan darse la vuelta en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas.</p> <p>O, en su defecto, por no acondicionarse un espacio libre, que permita un parto de forma natural o asistida, o por no contar con celdas de parto en las que las cerdas se muevan libremente, y/o por no contar en ellas con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes, o por utilizar una paridera y no disponer los lechones de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.</p>	B	A	A
<p>R 10.5. Por no ofrecer la superficie total del suelo continuo compacto, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo, de al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y de 1,3 metros cuadrados/cerda (requisito 94) y/o por ocupar las aberturas de evacuación, más del 15% de la superficie del suelo continuo compacto.</p>	B	A	A
<p>R 10.6. Por utilizar suelos de hormigón emparrillados, en alojamientos de cerdos criados en grupo, y tener las aberturas unas dimensiones inadecuadas a la fase productiva, (por debajo de los 11 mm para lechones; de 14 mm para cochinillos destetados; de 18 mm para cerdos de producción; de 20 mm para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición), y/o por no ser adecuada la anchura de las viguetas al peso y tamaño de los animales (por ser menor de 50 mm para lechones y cochinillos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).</p> <p>O en su defecto, por no poder darse la vuelta fácilmente los animales, al mantenerse temporalmente en recintos individuales (por enfermos o agresivos) y no haber una instrucción del veterinario en contra.</p>	<p>A: Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales se dan la vuelta con dificultad.</p> <p>B: No se respetan las anchuras establecidas. Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales no pueden darse la vuelta</p>	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24

39



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 10.7. Por no alimentar a las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compiten por la comida.	B	A	A
R 10.8. Por no recibir las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.	A	A	A
R 10.9. Por ser el ruido continuo en el recinto de alojamiento superior a los 85 dB.	A Cuando se supera los 85 dB en un 10% B Cuando se supera los 85 dB en un 20% C Cuando se supera los 85 dB en un 30%	A	A
R 10.10. Por no disponer los animales de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.	A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada	A	A
R 10.11. Por no disponer los animales de acceso permanente a materiales que permiten el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado). <i>NOTA: Según el documento sobre la gestión de las explotaciones porcinas para evitar la caudofagia, que forma parte del Plan de acción para la prevención del raboteo sistemático, el material manipulable que permita el desarrollo de actividades de investigación y manipulación es aquel que suscita conducta exploratoria en más del 18% de los cerdos activos, y valores inferiores a 18 se consideran insuficientes.</i> <i>Para calcular este valor, durante el control se deberá haber:</i> - Observado a los cerdos activos durante 2 minutos - Contado el número de cerdos que están explorando un material de enriquecimiento (A) - Contado el número de cerdos que están interactuando con otros cerdos y con los accesorios del corral (B) - Calculado: $100 \cdot A / (A+B)$ y comprobar si este valor es menor de 18	A Cuando disponen de suficientes elementos manipulables, pero no en todas las corraletas B Cuando los cerdos no disponen de elementos manipulables en todos los corrales o, cuando sí disponen de elementos manipulables en todos los corrales, pero sin alcanzar el porcentaje fijado para suscitar la conducta exploratoria.	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24

40

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 10.12. Por no alimentar a todos los cerdos al menos una vez al día y/o no disponer de acceso simultáneo a los alimentos al tratarse de alimentación en grupo.	B Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos de la corraleta C Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte	A	A
R 10.13. Por no disponer los cerdos de más de dos semanas, de acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.	A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales. B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada	A	A
R 10.14. Por no acreditar que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión evitando así que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. O por, en el caso de los lechones, llevar a cabo dicha reducción de dientes sin existir pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos, o existiendo esas pruebas, por no haber realizado la reducción de dientes antes del 7º día de vida, o por no haber sido realizada por un veterinario o personal debidamente formado y/o por no hacerlo en condiciones higiénicas.	LECHONES A - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistema - o después de los primeros 7 días por personal no capacitado B Se incumplen simultáneamente dos de los siguientes supuestos: - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas - Después de los siete primeros días de vida - Por personal no capacitado C Se realiza de forma rutinaria y después de los primeros 7 días y por personal no capacitado VERRACOS A - Se realiza de forma rutinaria - o por personal no capacitado B: Se realiza de forma rutinaria y por personal no capacitado	A	A



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>R 10.15. Por no acreditar que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares, y/o realizarlo sin ser procedente.</p> <p>Por realizarlo, en caso de ser procedente, pasados los siete primeros días de vida, o en su defecto, por realizar la práctica sin anestesia o analgesia prolongada al haberse transcurrido dicho periodo.</p> <p>y/o por llevarlo a cabo una persona diferente a la figura del veterinario u otra persona debidamente formada, y/o por realizar el raboteo en condiciones no higiénicas.</p> <p><i>Nota: De cara a la penalización, a la hora de valorar la gravedad del incumplimiento de este requisito, se tendrá en cuenta si en el control se ha podido constatar que se haya presentado el plan de acción para la prevención del raboteo sistemático.</i></p>	<p>A</p> <p>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</p> <p>- Si se realiza de forma no rutinaria, antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada</p> <p>- Si se realiza de forma no rutinaria, después del 7º día por personal no veterinario</p> <p>B</p> <p>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas y antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada</p> <p>- Se realiza de forma rutinaria y después del 7º día por personal no veterinario</p> <p>C Si se realiza después del 7º día y no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada</p>	A	A
<p>R 10.16. Por efectuar la castración de los machos por medios que no sean de desgarro de tejidos, y/o por no ser realizada por un veterinario o persona debidamente formada, y/o por no realizarse en condiciones higiénicas y/o por realizarse tras el 7º día de vida sin ser llevada a cabo por un veterinario y/o no aplicar anestesia y analgesia prolongada, previa ejecución.</p>	<p>A</p> <p>- Se realiza sin desgarro, antes del 7º día por un no veterinario ni persona capacitada</p> <p>- Si se realiza sin desgarro, después del 7º día por personal no veterinario</p> <p>B Se realiza con desgarro</p> <p>C Se realiza con desgarro y después del 7º día no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada</p>	A	A
<p>R 10.17. Por no estar la celda de los verracos ubicadas y construidas de forma que los animales puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y/o por no tener una superficie libre de obstáculos de al menos 6 metros cuadrados, por utilizarse los recintos también para la cubrición, y ser la celda o de inferior a los 10 metros cuadrados.</p>	<p>A Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie es la correcta</p> <p>B Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie no es la correcta</p>	A	A
<p>R 10.18. Por no tratar contra los parásitos internos y externos a las cerdas gestantes y cerdas jóvenes, cuando es necesario, o por no poderlo acreditar a través de las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios correspondientes, en el libro de tratamientos de la explotación.</p>	B	A	A
<p>R 10.19. Por no disponer las cerdas antes del parto de suficiente material de crianza, y haber sido posible al permitirlo el sistema de recogida de estiércol líquido.</p>	A	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24

42

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.itega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 10.20. Por no disponer los lechones de una superficie de suelo que permite que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y/o por no ser dicha superficie sólida o con material de protección.	A Incumplimiento sin provocar sufrimiento grave B En el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves C En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinillos	A	A
R 10.21. Por destetar a los lechones antes de las cuatro de edad; o por no ser trasladados a instalaciones adecuadas, habiendo sido destetados siete días antes.	B	A	A
R 10.22. Cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría): Por no adoptar las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal al criarse los cerdos en grupo.	A Cuando no se adoptan medidas, pero los animales no presentan heridas B Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas leves C Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves	A	A
R 10.23. Cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría): Por usar tranquilizantes de forma recurrente, o por hacer uso de los mismos sin previa consulta con el veterinario.	C Si se verifica que el uso de tranquilizantes es rutinario o si aún, siendo excepcional, se realiza sin consultar al veterinario	A	A
R 10.24. Cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría): Por realizar un manejo que no permite la mezcla a edades tempranas, siendo los grupos mezcla de lechones de diversa procedencia.	A	A	A
R 10.25. Cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría): Por no mantener a los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, temporalmente separados del grupo. Cerdas y cerdos jóvenes: Por no adoptar las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.	A En el caso de cochinillos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro. En el caso de cerdas y cerdos jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa que son insuficientes. B En el caso de cochinillos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro y estos últimos presentan lesiones. En el caso de cerdas y cerdos jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observan animales con lesiones físicas. C: En el caso de cerdas y cerdos jóvenes, no se adoptan medidas	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

43



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 11: Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.			
R 11.1. Por no estar los animales cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.	A El incumplimiento afecta de manera negativa al bienestar animal B Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones y/o sufrimiento C Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida	A	A
R 11.2. Por no estar, los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente, inspeccionados una vez al día, como mínimo.	A Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales B Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento C Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamiento y padecen sufrimiento de forma que se pone en peligro su vida	A	A
R 11.3. Por no aplicar a todo animal que parezca enfermo o herido el tratamiento adecuado, y/o no consultar al veterinario habiendo sido preciso hacerlo.	B Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado C Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado	A	A
R 11.4. Por no disponer de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con una yacija seca y cómoda.	A Existe local pero la yacija no es seca y cómoda B No existe local o zona específica para animales enfermos o heridos	A	A
R 11.5. Por no disponer el ganadero del registro de tratamientos médicos y/o por no mantener este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) cinco años como mínimo	A Registro con deficiencias leves B Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 5 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Falta del registro	A	A
R 11.6. Por no registrar el ganadero, los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y/o por no mantener este registro tres años como mínimo.	A Registro con deficiencias leves B El registro con deficiencias graves o no ha sido mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Falta del registro	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

44

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓNFONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 11.7. Por disponer de materiales de construcción con los que contactan los animales que no pueden limpiarse y desinfectarse a fondo, y/o por causarles perjuicio, y/o por presentar bordes afilados y/o salientes que pueden causar heridas a los animales, y/o por no mantener a los animales de forma que no sufran daños.	A Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales B Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales, hay presencia de animales contusionados debido a los bordes salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales C Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales, hay presencia de animales heridos debido a los bordes afilados o salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte	A	A
R 11.8. Por ser alguna de las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) perjudiciales para los animales.	A Alguna de las condiciones no es satisfactoria, pero no afecta de forma importante al bienestar de los animales B Las condiciones medioambientales pueden afectar de forma importante al bienestar de los animales C Las condiciones ambientales inadecuadas han causado muerte a los animales	A	A
R 11.9. Por mantener a los animales en oscuridad permanente, o por estar expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, o por disponer de una iluminación con la que no satisfacen las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, y/o por no disponer la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.	A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24

45



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 11.10. Por mantener al ganado al aire libre, y no tomar las medidas suficientes que les protejan contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades, habiendo sido necesario y posible.	A En general B Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales C Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectarle de forma muy grave la salud y el bienestar de los animales	A	A
R 11.11. Por no inspeccionar al menos una vez al día, todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación).	B	A	A
R 11.12. Por depender de un sistema de ventilación artificial, y no estar previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema, y/o por no existir un sistema de alarma para el caso de avería y/o por no verificarse regularmente que su funcionamiento es correcto.	B Que no funciona o no se dispone de sistema de emergencia o del sistema de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) y no hay incidencia de mortalidad en la explotación. C Que no se dispone de sistema de emergencia y/o de sistema de alarma o no funcionan los sistemas de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) o no funcionan y hay incidencia de mortalidad en la explotación.	A	A
R 11.13. Por no recibir los animales una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y/o por dar a los animales alimentos o líquidos que les ocasionan daño o sufrimiento.	A El sistema de alimentación no es adecuado, pero no hay animales afectados o su efecto es leve B Los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos del comedero C Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Validación en www.sede.trega.gob.es
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 11.14. Por no disponer todos los animales de acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y/o por no tener acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada y/o por no disponer de otros medios para que puedan satisfacer su ingesta líquida.	A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o comederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales. B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales o si los animales se agolpan a la hora de comer o beber, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada o se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte	A	A
R 11.15. Por no estar, los equipos de suministro de alimentos y agua, concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de estos y haga que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.	A Equipos mal concebidos o ubicados, pero no hay contaminación ni rivalidad B Existe contaminación de los alimentos, o se desencadena rivalidad entre los animales o afecta gravemente al bienestar de los animales	A	A
R 11.16. Por mantener animales en la explotación, con fines ganaderos, que le pueden acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, o por usar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionan o pueden ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Por tener limitada a los animales la capacidad de movimiento, de manera que se les propicia sufrimiento o daño innecesario, y/o por tener animales atados, encadenados o retenidos, por alguna causa justificada, continua o regularmente, y no proporcionarles espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Por no cumplir la normativa vigente en materia de mutilaciones. Por administrar a los animales sustancias distintas de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de	A cuando le comporta un padecimiento B cuando el animal está sufriendo gravemente C cuando el padecimiento puede provocar la muerte. Cuando se administran sustancias a los animales con fines diferentes a los terapéuticos, profilácticos o zootécnicos.	A	A

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 24/01/2025 14:09:24

47

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.trega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
la Directiva 96/22/CE, y no poder haber sido demostrado ni por los estudios científicos de bienestar animal, ni por la experiencia adquirida que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.			



Anexo IV. **DECLARACIÓN TIPO DE AUSENCIA Y CONFLICTO DE INTERESES**

El Reglamento (UE) nº 1046/2018, del Parlamento europeo y del Consejo, sobre normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, establece en su artículo 61 que existirá conflicto de intereses cuando los agentes financieros que participen en la ejecución del presupuesto de forma directa, indirecta y compartida en la gestión, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control, vean comprometido el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal.

A través de la Instrucción General FEGA nº 3/2023 “Actuaciones para la detección, prevención y lucha contra el fraude, y gestión del conflicto de intereses”, se establecen las instrucciones específicas al respecto.

La Comisión Europea, con objeto de preservar los fondos FEAGA y FEADER, obliga a que cada organismo pagador disponga de un sistema de control interno adecuado para la prevención, detección y lucha contra el fraude, así como la gestión de posibles casos de conflicto de intereses. En este sentido, está emitiendo instrucciones de verificación específicas en las directrices para los organismos de certificación.

Por todo ello, en este anexo se recogen una serie de recomendaciones generales, sin perjuicio de las directrices definitivas al respecto que finalmente se recojan en la circular mencionada más arriba.

Es recomendable que dentro del ámbito de sus responsabilidades, cada organismo pagador implemente las medidas necesarias para la gestión de casos de conflicto de intereses por parte de cualquier empleado público, así como del personal contratado que realice tareas de gestión, control o pago de alguna de las ayudas financiadas con cargo al FEAGA o al FEADER, incluyendo la información de base contenida en el Sistema Integrado y otras bases de datos.

Así pues, cualquier persona que realice tareas de gestión, control y pago, u otros agentes en los que se han delegado alguna de estas funciones, velarán para que no exista conflicto entre el deber público y sus intereses privados, pudiendo realizar por escrito una declaración al respecto.

De este modo, únicamente a título ilustrativo se establece el siguiente modelo que podría ser aplicado para el registro de las de cada una de las declaraciones responsables:



Yo, el abajo firmante....., declaro por el presente documento que, a mi leal saber, no tengo conflicto de intereses con respecto a las actuaciones realizadas en la gestión, control y/o pago de las citadas líneas/s de ayuda.

Declaro que conozco el contenido de los manuales de procedimiento aplicables a dicha/s línea/s, así como las instrucciones dictadas por el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma....., en relación a la ausencia de conflicto de intereses.

Por último conozco que, una declaración de ausencia de conflicto de intereses que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/judiciales que establezca la normativa de aplicación.

Firmado....

Nombre completo y DNI

Puesto, unidad y organismo

Fecha

Cuando exista riesgo de un conflicto de intereses, la persona en cuestión debiera remitir el asunto a su superior jerárquico, el cual confirmará por escrito si existe tal circunstancia. La autoridad competente velará por que la persona de que se trate cese toda actividad en ese asunto y expediente concretos.

Se recomienda mantener registros de cualesquiera conflictos que hayan surgido, para tener pruebas de cómo se gestionaron y de qué medida pertinente se adoptó. En el caso de que parte de estas tareas sean subcontratadas, se recomienda recabar de la empresa adjudicataria el compromiso de que establecerá también procedimientos de control interno para la detección y gestión de los casos de conflicto de interés que pudieran darse en el personal que presta sus servicios en la realización de las tareas subcontratadas.

Por último, se recomienda que se informe al Organismo de Certificación de los procedimientos y registros que en su caso se establezcan para el seguimiento de los casos de conflicto de intereses.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610
Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

50

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE RECURSOS AGRARIOS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

FEGA 30 años



www.fega.gob.es



C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid



Tel: 91 347 65 00



Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 24/01/2025 14:09:24

CSV: FE00014178e09a2405a0607aa71737718610

Validación en www.sede.fega.gob.es

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 24/01/2025

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.